



Bogotá, D.C. Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2015 - 00107
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda Principal

GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A. GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de PERENCO COLOMBIA LIMITED, a fin de obtener el pago de los títulos valores allegados como base del recaudo.

Afirmó que celebró un contrato de adquisición sísmica y procedimiento C10GG-32 con la demandada, para cuya ejecución, expidió las facturas de venta número 2141, 2142, 2143, 2172, 2181, 2182, 2213, 2214, 2220, 2230 y 2233, en los términos del capítulo quinto del mentado contrato, pero que, la ejecutada no se allanó oportunamente al pago de las obligaciones, pese a los múltiples requerimientos elevados por el liquidador designado.

En consecuencia, solicitó ordenar a la demandada, realizar el pago del importe de cada uno de los cartulares objeto de la contienda, además de sufragar las costas del proceso.

– Contestación de la demanda - excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído del 21 de julio de 2015¹, la demandada fue notificada personalmente en los términos del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil², quien, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos.

Señaló que la demandante, incumplió el contrato de adquisición sísmica y procedimiento, en lo tocante al pago de las nóminas y proveedores, situación que puso en entre dicho la sostenibilidad de la compañía, quien asumió con su propio peculio el pago de las obligaciones que debía sufragar la ejecutante.

Indicó que recurrió a la jurisdicción ordinaria a fin de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de particulares número 1864120; proceso conocido por el homologo

¹ Folios 112-115. Cuaderno No.1. Principal.

² Folio122. Ibidem.



Juzgado Veinticinco, promovido por la ejecutada en contra de la compañía Liberty Seguros S.A.

Añadió que concilió las acreencias laborales y quirografarias causadas, mediante acta de conciliación número 12, aprobada por auto 405000711 del 16 de julio de 2015 de la Superintendencia de Sociedades; sin que exista registro en el acta de inventario y avalúos del trámite de reorganización, cualquier obligación imputable a la demandada.

Alegó inexistencia del título, contrato incumplido, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción y, en consecuencia, solicitó rechazar la petitum por improcedente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código Procedimiento Civil, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales, en concordancia con el artículo 510 Eiusdem.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley, para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

– De la acción

De antaño se tiene que, el proceso ejecutivo, según la jurisprudencia y la doctrina probable, es el ejercicio jurisdiccional para el cobro coactivo de una obligación, cuya única finalidad, constituye la obtención de la satisfacción o cumplimiento de la obligación perseguida; siempre que esta provenga de un título ejecutivo, que de plena prueba de su existencia.

A su paso, las obligaciones perseguidas dentro del cobro ejecutivo, se circunscriben a tres pilares fundamentales, a saber: (i) de dar, también conocida como prestación positiva, que tiene por objeto transferir la propiedad, (ii) de hacer,



entendida como los servicios que se procuran a otros con las cosas, con los derechos que se tienen sobre estas, con los derechos inmateriales o con la simple actividad humana, propia o ajena y (iii) de no hacer, determinada en la simple abstención.

Por su parte, según los presupuestos contenidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo, además de provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, debe contener una obligación clara (que no sea confusa ni oscura), expresa (que su registro sea nítido, claro e inequívoco) y actualmente exigible (que pueda demandarse el cumplimiento sin que exista plazo o condición pendiente de acreditar).

Sobre esta temática, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-111 del 2 de abril de 2018. Magistrada Ponente doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, señaló:

“[E]l proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate”.

Ahora bien, por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de títulos complejos, la misma Corporación, en sentencia T 474 del 24 de octubre de 2013. Magistrado Ponente doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, añadió:

“[L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (Subrayas propias).

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis del proceso ejecutivo, se circunscribe a verificar la existencia de un título, conformado por uno o varios documentos, que preste mérito ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la sociedad GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A. GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, promovida en contra de PERENCO COLOMBIA MILITED, allegando como base de recaudo, el contrato de adquisición sísmica y procedimiento No.C10GG-32 y las facturas de venta número 2141, 2142, 2143, 2172, 2181, 2182, 2213, 2214, 2220, 2230 y 2233, para el recaudo de la suma total de dos mil trescientos siete millones trescientos noventa y seis mil ochenta y tres pesos (\$2.307'396.083 m/cte.).

Entre tanto, la compañía PERENCO COLOMBIA MILITED, a través de apoderado judicial, se opuso completamente a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las siguientes: "INEXISTENCIA DEL TÍTULO" (por carecer las facturas objeto del recaudo de la fecha de vencimiento, aceptación y contener impostado un sello que considera exiguo), "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" (en virtud de la conciliación de las obligaciones imputables a la demandada), "COBRO DE LO NO DEBIDO" (no existen obligaciones a cargo de la demandada – Conciliación No.12), "EXCEPTIO NON ADIPLENTI CONTRACTUS" (incumplimiento del contrato) y "PRESCRIPCIÓN" (las facturas debieron presentarse para el cobro en el año 2013).

En ese orden de ideas, el Despacho, a fin de resolver los reparos formulados por la demandada, abordará de manera agrupada, cada una de las excepciones alegadas, para luego atender lo referente a verificar la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, advirtiendo de entrada la prosperidad parcial de esta censura.



En primer lugar, en cuanto a la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, de entrada debe advertirse que no se encuentran acreditados los requisitos o condiciones para que pueda predicarse la inexistencia de la obligación reclamada, a saber: (i) ausencia completa de la voluntad, (ii) esencia determinada del acto e (iii) incumplimiento de los requisitos o formalidades en el ordenamiento jurídico para la existencia del acto o contrato³.

Pues bien, las facturas de venta allegadas como base del recaudo, nacieron a la vida jurídica como fruto de la convención de adquisición sísmica y procedimiento suscrito por los extremos procesales, sin que pueda evidenciarse del material probatorio incorporado al plenario, la indebida representación de alguna de las partes contratantes, la inexistencia del negocio jurídico celebrado, el incumplimiento de la convención, debidamente declarado por autoridad competente o el pago de la obligación perseguida.

Nótese que el acta de conciliación No.12, aprobada en el ordinal décimo de la parte resolutive del auto 405000711 de la Superintendencia de Sociedades, no tiene fuerza vinculante que permita despejar sin lugar a equívocos que las obligaciones contenidas en las facturas de venta base del recaudo, fueron objeto de novación o subrogación, teniendo en cuenta que del contenido de la mentada acta, solo pudo extraerse la convención de las acreencias de naturaleza laboral y quirografarias causadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización (6 de noviembre de 2012) pero nada se dijo del importe de las facturas de venta número 2141, 2142, 2143, 2172, 2181, 2182, 2213, 2214, 2220, 2230 y 2233 ni mucho menos del contrato que dio origen a su causación.

Segundo, en lo tocante a la excepción de incumplimiento del contrato imputable a la demandante GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A., basta con advertir que del material probatorio recaudado, no quedó acreditado el cumplimiento del contrato de adquisición sísmica y procesamiento número C10GG-32 por parte de la demandada PERENCO COLOMBIA, el incumplimiento imputable a la sociedad demandante ni existe declaración de autoridad competente que permita acreditar la resolución de la convención celebrada.

Luego, resulta oportuno advertir que el hecho que la ejecutada accionara el aparato jurisdiccional para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de particulares número 1864120 adquirido con la aseguradora Liberty Seguros, no es óbice para advertir la resolución del contrato C10GG-32, ni el incumplimiento de la convención por culpa imputable a la sociedad demandante.

Tercero, frente a la prescripción de los cartulares, lo primero que debe dejarse sentado es que a voces del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales; de ahí que se constituya una forma de aniquilar las acciones y desaparecer del ordenamiento

³ Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017. Magistrado Ponente doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



jurídico los derechos ajenos, por haberse verificado el tiempo establecido en la ley, sin que hayan sido ejercidos o exigidos, término que debe contabilizarse a partir de la fecha de exigibilidad del derecho o la obligación, conforme lo establece el artículo 2535 del mismo Estatuto Civil.

Así, en tratándose de la acción cambiaria contenida en los títulos valores, ha expuesto la jurisprudencia, el tiempo para su estructuración, no se regirá por lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, que prescribe término de cinco (5) años para la acción ejecutiva, sino el regulado en el artículo 789 del Código de Comercio que establece un término de (3) años, a partir de que se hizo exigible la obligación.

Luego, como ya se explicó en el proveído que negó la excepción previa formulada, basta con comparar la fecha del acta de reparto⁴ (6 de febrero de 2015), con la del vencimiento de cada uno de los cartulares⁵ (7 de febrero, 4 de mayo, 4 de junio, 8 de agosto, 10 de agosto y 5 de septiembre de 2012), para determinar sin lugar a equívocos que ninguna de las facturas de venta allegadas como base del recaudo, estaban prescritas para el momento en que se promovió su ejecución; máxime si tenemos en cuenta que se configuró la interrupción civil de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del Código General del Proceso, por la notificación oportuna del mandamiento de pago a la demandada PERENCO COLOMBIA.

Finalmente, en relación con la falta de requisitos del título valor, rememorando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, estos, como función económica, son la prueba de las obligaciones contraídas por las partes y, por tanto, permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución, obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo; situación que se acompasa con la demanda principal del trámite del epígrafe.

Entonces, examinado los títulos valores incorporados como base de recaudo⁶, junto con el contrato de adquisición sísmica y procesamiento No. C10GG-32⁷, se encuentran acreditados, sin lugar a equívocos, el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, ante la inminente configuración de un título complejo; salvo lo tocante a las facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172, como se explica a continuación:

En primer lugar, una vez revisados los instrumentos cartulares, se advierte que los títulos valores incorporados al plenario (facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172), no contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada PERENCO COLOMBIA, o en su defecto, la constancia de recibido emitida por

⁴ Folios 108. *Ibidem*.

⁵ Folios 34, 36, 38, 40, 42, 44, 51, 53, 55, 57y 59. *Ibidem*.

⁶ Folios 34, 36, 38, 40, 42, 44, 51, 53, 55, 57y 59. *Ibidem*.

⁷ Folios 3-33. *Ibidem*.



esta última; omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

Segundo, al no existir certeza de la fecha del recibo de las facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo de los títulos valores aludidos, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada PERENCO COLOMBIA.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3° inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Sobre el particular, resulta imperioso señalar que, si bien es cierto, la censura relacionada con la inexistencia del título ejecutivo, debió zanjarse como excepción previa mediante recurso de reposición, no lo es menos que, siguiendo la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juzgado, en la sentencia, aún de manera oficiosa, está autorizado para revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos del título allegado como base de recaudo y, en esa medida, procedió⁸.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las facturas de venta, allegadas como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, declarará probada parcialmente la excepción denominada “inexistencia del título”, únicamente en lo que concierne a las facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente, la excepción denominada inexistencia del título, únicamente en lo relacionado a las facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A. GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en contra PERENCO COLOMBIA MILITED, únicamente en lo relacionado a las facturas de venta número 2141, 2142, 2143 y 2172, contenidas en los numerales

⁸ Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



1.1 al 1.8 del mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2015, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A. GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en contra de la demandada **PERENCO COLOMBIA MILITED**, en lo demás ordenado en el auto que libro mandamiento de pago el 21 de julio de 2015.

CUARTO: PRACTICAR el la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada ante la prosperidad parcial de las excepciones formuladas, en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal c), inciso inicial del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en los términos del parágrafo 5° artículo 3° *Ibidem*.

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. en los términos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>052</u> De Hoy <u>17 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO